

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, las solicitudes que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 25 de noviembre de 2021.

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.612

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2019-00336-00

Por medio de escrito el abogado Cristian Hernández Campo solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo con placas FJO397, esto teniendo en cuenta la prelación de embargos a favor del BANCO FINANANDINA S.A.

El artículo 597 del Código General del Proceso, en lista una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, empero no nos encontramos en ninguna circunstancia tipificada por la norma señalada.

En ese sentido y aunque el memorialista solicita tener en cuenta la prelación de embargo, el vehículo se encuentra fuera del comercio y no puede haber negociación directa sobre él, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud.

Por otro lado, el extremo activo solicita se libere auto de seguir adelante la ejecución, empero revisado lo obrante en el plenario se observa que contrario a lo manifestado por el togado no se ha realizado la notificación al demandado, este último siendo emplazado, sin que hasta la fecha hubiese comparecido a la Litis, en vista de ello se procede a nombrar Curador Ad-Litem para que los represente y ejerza su defensa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ANDRES FELIPE ROJAS MANZANO, a la Dra. MARIA DEL PILAR RAMIREZ ARIZABALETA cuya notificación se surtirá a través del correo electrónico mpramirez@telesat.com.co

El Auxiliar de la Justicia fue designado conforme los nombres de los abogados que habitualmente ejercen la profesión en la ciudad de Cali; en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; la designación del cargo se desempeñará en forma gratuita; de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias

TERCERO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO: En caso de incomparecencia se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760013103008-2019-00336-00